



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CAS. N° 4879-2010
LIMA

Lima, diecisiete de octubre del dos mil trece.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA: Vista la causa número cuatro mil ochocientos setenta y nueve – dos mil diez, en **Discordia**; con el voto de la señora Jueza Suprema Rodríguez Chávez, quien se adhiere al voto de los señores Jueces Supremos Castañeda Serrano, Miranda Molina y Calderón Castillo; en audiencia pública el día de la fecha, efectuada la votación con arreglo a ley, se expide la siguiente sentencia.

I. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas ciento treinta, promovido en el Cuaderno de Excepciones, por la actora María Cobos Angulo, contra la resolución de vista de fojas ciento quince, su fecha veinte de agosto del dos mil diez, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revoca la apelada de fojas ochenta y cuatro, fechada el veintidós de setiembre del dos mil nueve, que declara infundada la excepción de prescripción extintiva y saneado el proceso; y reformándola declara fundada; en consecuencia, nulo todo lo actuado y por concluido el proceso; en los seguidos con Scotiabank del Perú SAA y otros, sobre ineficacia de acto jurídico.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha veinte de abril del año próximo pasado, obrante a fojas veintinueve del presente cuadernillo, declaró procedente el recurso de casación por la causal de **infracción normativa de naturaleza procesal prevista en el inciso 8 del artículo 1994 del Código Civil**, invocando su inaplicación, pues



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CAS. Nº 4879-2010
LIMA

en forma expresa establece la suspensión de la prescripción mientras sea imposible reclamar el derecho ante un Tribunal Peruano, en tal sentido refiere, que resulta válido lo expresado en el cuarto considerando de la resolución de primera instancia que declaró infundada la excepción de prescripción. La impugnada omitió aplicar al caso el precitado artículo por razón de ser imposible reclamar su derecho a esta parte, mientras no se declare por sentencia firme la nulidad del poder del co-demandado Jorge Salinas Coaguila, quien celebró el contrato de hipoteca con un poder falso, consiguientemente, es de inferir que la recurrente no podía incoar la presente acción, sin que previamente no concluyera el proceso civil de nulidad de acto jurídico de poder que sirve de fundamento de la acción de ineficacia de acto jurídico. Sostiene que la impugnada se limitó en aplicar lo dispuesto en el artículo 2001 inciso 1) del Código Civil, que consagra el plazo prescriptorio de diez años, señalando que el sólo transcurso de un determinado lapso de tiempo extingue la acción que el sujeto tiene para exigir un derecho ante los Tribunales, que se aplica a los casos ordinarios de prescripción en los cuales no existe causal de suspensión de la prescripción.

III. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, antes de absolver la única denuncia admitida en casación, es necesario efectuar una síntesis de lo acontecido en el proceso. En tal sentido, es de advertir que, a fojas diecinueve, obra copia de la demanda interpuesta en contra de Scotiabank del Perú SAA, Jorge Salinas Coaguila y J.J. Salinas Constructores SA. mediante el cual la actora, solicita se declare la ineficacia del acto jurídico de Otorgamiento de Garantía Hipotecaria y Restricción Contractual celebrada con fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y siete, suscrito por el co-demandado Salinas Coaguila en representación de la recurrente y su cónyuge, a favor del banco emplazado.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CAS. N° 4879-2010
LIMA

SEGUNDO.- Que, tramitada la demanda de acuerdo a su naturaleza, la entidad demandada plantea excepción de prescripción extintiva, señalando que a la fecha de notificación con la demanda (once de agosto del dos mil ocho) transcurrieron más de diez años desde que se celebró el acto jurídico de constitución de hipoteca otorgado a su favor ocurrido el veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y siete e inscrito en Registros Públicos el tres de febrero de mil novecientos noventa y ocho, que es materia del presente proceso, por lo que se produjo la prescripción de la acción conforme a lo estipulado en el inciso 1 artículo 2001 del Código Civil, señalando que la única causal de interrupción de la prescripción se concreta a la citación con la demanda que prevé el inciso 3 del artículo 1996 de ese mismo cuerpo normativo. La demandante, por su parte, absolviendo la excepción sostiene que el cómputo de la prescripción se efectúa desde el día en que se puede ejercitar la acción, la que se produjo a partir del diecisiete de Junio del dos mil dos, fecha en que por sentencia del Juzgado Especializado Civil del Cono Este declaró consentida la sentencia que declaró fundada su demanda de Nulidad de Poder, con el que el co-demandado Salinas Coaguila, celebró el contrato de hipoteca. Consecuentemente sostiene que antes de dicha declaración judicial, no podían ejercitar la presente acción, en estricta aplicación de lo previsto en el artículo 1993 del Código Civil, y por ende se interpuso antes de los diez años a que alude el artículo 2001, inciso 1 del Código Civil como plazo prescriptorio.

TERCERO.- Que, el Juez de la causa declaró Infundada la excepción de prescripción extintiva, y en consecuencia declaró saneado el proceso, señalando que no debe tomarse en cuenta el plazo desde que sucedieron los hechos (con inscripción del contrato de hipoteca antes los registros públicos) sino desde la fecha en que fue declarada consentida la sentencia civil que declaró nulo el poder del co-demandado Salinas Coaguila, quien celebró el contrato de hipoteca, y en tal virtud, sostiene que la parte accionante tenía a salvo su derecho



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CAS. N° 4879-2010
LIMA

para ejercitar su derecho a la tutela judicial efectiva a partir de del diecisiete de Junio del dos mil dos, en la que se declaró consentida, la sentencia civil que declaró nulo e ineficaz el poder amplio otorgado por la hoy recurrente y su cónyuge.

CUARTO.- Que, Scotiabank Perú Sociedad Anónima Abierta argumentó en su recurso de apelación, que no existe ningún hecho que haya determinado ninguna causal de suspensión o interrupción de la prescripción respecto a su representada, desde que el acto jurídico cuestionado, fuera inscrito el tres de febrero de mil novecientos noventa y ocho hasta que se le notificara con la demanda el catorce de agosto del dos mil ocho, habiendo transcurrido diez años y seis meses entre ambas fechas, en tal sentido en virtud al principio de publicidad registral estaba posibilitada de interponer la presente demanda desde la fecha en que se produjo la respectiva inscripción en los Registros Públicos -sobre constitución de hipoteca-. Por ese motivo, concluye que el plazo de prescripción en el caso concreto comenzó a correr desde el mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho, y a la fecha de citación con la demanda ocurrido el catorce de agosto del dos mil ocho, transcurrió el plazo de prescripción para las acciones personales que prevé el artículo 2001, numeral 1° del Código Civil.

QUINTO.- Que, la resolución recurrida, revoca la apelada, señalando que, la figura jurídica de la prescripción extintiva empieza a correr desde el mismo día en que puede ejercitarse la acción, siendo requisito esencial para que empiece a correr el plazo de prescripción que la acción pueda ser ejercitada, apreciando que la garantía hipotecaria cuya ineficacia se solicita es del veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y siete, que corre inscrita en registros públicos, en virtud de la fe del registro (principio de publicidad) artículo 2012 del Código Civil, se presume juris et de iure, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones registrales. Argumenta que teniendo en cuenta la fecha que aparece en la partida registral que el acto jurídico materia de litis, fue inscrito con fecha tres de febrero de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CAS. N° 4879-2010
LIMA

mil novecientos noventa y ocho, habiendo transcurrido con exceso el plazo de los diez años que como límite fija el dispositivo legal señalado para la prescripción extintiva de la acción personal .

SEXTO.- Que, puede definirse la prescripción extintiva, como la inacción del titular de no querer hacer valer un derecho. Para su análisis resulta conveniente concordarlo con otro instituto como es la Caducidad, en tanto ambos operan por el transcurso del tiempo; sin embargo, ambos tienen también diferencias notorias: La caducidad, desde una perspectiva puramente normativa, se afirma que extingue tanto la acción como el derecho (artículo 2003 del Código Civil), lo que quiere decir que producida la caducidad, no queda una obligación subsistente; mientras que la prescripción sólo extingue la acción dejando subsistente el derecho al que ella se refiere (artículo 1989 del Código Civil). La prescripción opera a invocación de parte, en tanto que la caducidad puede ser declarada de oficio o a petición de parte. El término final para la prescripción se rige por las normas generales del plazo establecido en el artículo 183 del Código Civil, mientras que la caducidad se produce transcurrido el último día aunque éste sea inhábil. El decurso del plazo exigido para que opere la prescripción puede ser suspendido e interrumpido por diversos motivos.

SÉTIMO.- Que, en virtud de lo expuesto, tenemos que la falta del ejercicio del derecho tiene a consolidar en el tiempo una situación de hecho que sería alterada por un sucesivo, tardío, ejercicio; razón por la que dicho instituto responde a un interés netamente particular. Asimismo, y conforme establece el artículo 1989 del Código Civil, la Prescripción Extintiva, sólo extingue la acción, pero no el derecho mismo, de allí que la jurisprudencia sostiene que su naturaleza jurídica es procesal.

OCTAVO.- Que, como se refirió, dicho instituto jurídico, está sujeto a plazos de suspensión ó interrupción, habiéndose invocado en el caso de autos, la "suspensión". Al respecto Marcial Rubio Correa sostiene que "La suspensión de la prescripción consiste en abrir un paréntesis



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CAS. Nº 4879-2010
LIMA

en el transcurso del plazo. Es decir, mientras existe una causa de suspensión el plazo no corre jurídicamente hablando y, concluida la existencia de dicha causa, el plazo retoma su avance sumándose al tiempo acumulado antes que la suspensión tuviera lugar (artículo 1995)". De acuerdo a la doctrina, la suspensión sólo detiene o paraliza el decurso de la prescripción, pero sus efectos son para el futuro, conservando la eficacia del tiempo transcurrido. Desaparecida la causa de la suspensión, el decurso prescriptorio continúa y a su cómputo debe adicionarse el tiempo anteriormente transcurrido. Por otro lado, la suspensión puede tener lugar iniciado ya el decurso prescriptorio o en el día en que se inicia.

NOVENO.- Que, hasta aquí se puede advertir a la Prescripción Extintiva, como un instituto de carácter procesal, que se encuentra regulada por una norma de carácter legal; sin embargo, teniendo en cuenta que para el ejercicio de toda acción, nuestro ordenamiento procesal dota a todo justiciable del derecho a la tutela judicial efectiva, deberá analizarse si en el caso concreto, éste derecho que tiene toda persona de recurrir al Estado, en busca de solucionar un conflicto de intereses, que tiene un marco constitucional, puede ser enervado por un instituto de carácter legal como es la prescripción extintiva.

DÉCIMO.- Que, en el caso de autos, se dedujo la Excepción de Prescripción, bajo el razonamiento de que transcurrido el plazo de diez años desde que se celebró el acto jurídico cuestionado; frente a la cual la demandante refiere que el plazo se vio suspendido como consecuencia de haber seguido el proceso judicial sobre Nulidad de Poder, que finalmente ganó, razón por la que no podía ejercitar la acción.

UNDÉCIMO.- Que, efectivamente conforme aparece de los actuados acompañados a este proceso, la actora en forma diligente acudió al órgano jurisdiccional en busca de tutela a fin de enervar el poder con el que actuó su apoderado, y con el que finalmente se emitió el acto jurídico cuestionado, por tanto, es evidente que no se le puede



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CAS. N° 4879-2010
LIMA

sancionar con una inacción que no ocurrió porque tuvo que transitar por la vía de otro proceso, para luego intentar éste nuevo proceso.

DUODÉCIMO.- Que, en tal sentido, el plazo de prescripción, se vio suspendido con motivo del proceso signado con el número 33-2000, cuya sentencia fue expedida el diecinueve de abril de dos mil diez y declarada consentida el diecisiete de Junio de dos mil dos, como bien señaló el juez de primera instancia, toda vez, que aún cuando la prescripción extintiva, conlleve una penalidad a la inacción por parte de quien está facultado a recurrir al órgano jurisdiccional, esa situación, no se presenta en el caso de autos, al haberse acreditado que la hoy demandante fue diligente, y si bien el acto jurídico materia de litis - Otorgamiento de Garantía Hipotecaria y Restricción Contractual- es de fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y siete, cuya inscripción en registros públicos data del tres de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, no puede computarse el plazo de prescripción a partir de ésta última fecha, toda vez, que la actora, tuvo que iniciar un proceso judicial previo, a fin de lograr nulificar el acto jurídico de poder, el cual finalmente lo logró declarar ineficaz, con la sentencia de fecha diecinueve de abril de dos mil dos, cuya sentencia quedó consentida el diecisiete de Junio de dos mil dos; en tal virtud, el plazo se vio suspendido durante dicha fecha.

DÉCIMO TERCERO.- Que, en tal sentido, existiendo una causa específica que impedía la interposición de la presente demanda a la actora, se produjo la figura de la suspensión de la prescripción, deviniendo en pertinente el numeral 1994 inciso 8, del Código Civil, razón por la que se configura la infracción denunciada.-----

IV.- DECISIÓN:

Por las razones anotadas y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 396 inciso 1) del Código Procesal Civil: **DECLARARON:**

a) **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por María Cobos Angulo.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CAS. Nº 4879-2010
LIMA

- b) **NULA:** la resolución de vista su fecha veinte de agosto del dos mil diez, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima;
- c) **ORDENARON** que la Sala Superior expida nueva resolución con arreglo a Ley; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por María Cobos Angulo con J.J SALINAS CONSTRUCTORES SA y otros sobre ineficacia de acto jurídico; y, los devolvieron;

SS

CASTAÑEDA SERRANO

MIRANDA MOLINA

CALDERON CASTILLO

RODRIGUEZ CHAVEZ

SE PUBLICA CONFORME A LEY
D. STEFANO MORALES ENCISO
SECRETARIO
SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA

11.7.EE.2010

EL VOTO EN DISCORDIA DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS TÁVARA CÓRDOVA, IDROGO DELGADO y CALDERON PUERTAS, ES COMO SIGUE.

I. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, antes de absolver la única denuncia admitida en casación, es necesario efectuar una síntesis de lo acontecido en el proceso. En tal sentido, es de advertir que, a fojas diecinueve, obra copia de la demanda interpuesta en contra de Scotiabank del Perú SAA, Jorge Salinas Coaguila y J.J. Salinas Constructores SA. mediante el cual la actora, solicita se declare la ineficacia del acto jurídico de Otorgamiento de Garantía Hipotecaria y Restricción Contractual



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CAS. N° 4879-2010
LIMA

celebrada con fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y siete, suscrito por el co-demandado Salinas Coaguila en representación de la recurrente y su cónyuge, a favor del banco emplazado.

SEGUNDO.- Que, tramitada la demanda de acuerdo a su naturaleza, la entidad demandada plantea excepción de prescripción extintiva, señalando que a la fecha de notificación con la demanda (once de agosto del dos mil ocho) transcurrieron más de diez años desde que se celebró el acto jurídico de constitución de hipoteca otorgado a su favor ocurrido el veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y siete e inscrito en Registros Públicos el tres de febrero de mil novecientos noventa y ocho, que es materia del presente proceso, por lo que se produjo la prescripción de la acción conforme a lo estipulado en el inciso 1 artículo 2001 del Código Civil, señalando que la única causal de interrupción de la prescripción se concreta a la citación con la demanda que prevé el inciso 3 del artículo 1996 de ese mismo cuerpo normativo. La demandante, por su parte, absolviendo la excepción sostiene que el cómputo de la prescripción se efectúa desde el día en que se puede ejercitar la acción, la que se produjo a partir del diecisiete de Junio del dos mil dos, fecha en que por sentencia del Juzgado Especializado Civil del Cono Este declaró consentida la sentencia que declaró fundada su demanda de Nulidad de Poder, con el que el co-demandado Salinas Coaguila, celebró el contrato de hipoteca. Consecuentemente sostiene que antes de dicha declaración judicial, no podían ejercitar la presente acción, en estricta aplicación de lo previsto en el artículo 1993 del Código Civil, y por ende se interpuso antes de los diez años a que alude el artículo 2001, inciso 1 del Código Civil como plazo prescriptorio.

TERCERO.- Que, el Juez de la causa declaró Infundada la excepción de prescripción extintiva, y en consecuencia declaró saneado el proceso, señalando que no debe tomarse en cuenta el plazo desde que sucedieron los hechos (con inscripción del contrato de hipoteca



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CAS. N° 4879-2010
LIMA

antes los registros públicos) sino desde la fecha en que fue declarada consentida la sentencia civil que declaró nulo el poder del co-demandado Salinas Coaguila, quien celebró el contrato de hipoteca, y en tal virtud, sostiene que la parte accionante tenía a salvo su derecho para ejercitar su derecho a la tutela judicial efectiva a partir de del diecisiete de Junio del dos mil dos, en la que se declaró consentida, la sentencia civil que declaró nulo e ineficaz el poder amplio otorgado por la hoy recurrente y su cónyuge.

CUARTO.- Que, Scotiabank Perú Sociedad Anónima Abierta argumentó en su recurso de apelación, que no existe ningún hecho que haya determinado ninguna causal de suspensión o interrupción de la prescripción respecto a su representada, desde que el acto jurídico cuestionado, fuera inscrito el tres de febrero de mil novecientos noventa y ocho hasta que se le notificara con la demanda el catorce de agosto del dos mil ocho, habiendo transcurrido diez años y seis meses entre ambas fechas, en tal sentido en virtud al principio de publicidad registral estaba posibilitada de interponer la presente demanda desde la fecha en que se produjo la respectiva inscripción en los Registros Públicos -sobre constitución de hipoteca. Por ese motivo, concluye que el plazo de prescripción en el caso concreto comenzó a correr desde el mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho, y a la fecha de citación con la demanda ocurrido el catorce de agosto del dos mil ocho, transcurrió el plazo de prescripción para las acciones personales que prevé el artículo 2001, numeral 1° del Código Civil.

QUINTO.- Que, la resolución recurrida, revoca la apelada, señalando que, la figura jurídica de la prescripción extintiva empieza a correr desde el mismo día en que puede ejercitarse la acción, siendo requisito esencial para que empiece a correr el plazo de prescripción que la acción pueda ser ejercitada, apreciando que la garantía hipotecaria cuya ineficacia se solicita es del veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y siete, que corre inscrita en registros públicos, en virtud de la fe del registro (principio de publicidad) artículo 2012 del



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CAS. N° 4879-2010
LIMA

Código Civil, se presume *juris et de iure*, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones registrales. Argumenta que teniendo en cuenta la fecha que aparece en la partida registral que el acto jurídico materia de litis, fue inscrito con fecha tres de febrero de mil novecientos noventa y ocho, habiendo transcurrido con exceso el plazo de los diez años que como límite fija el dispositivo legal señalado para la prescripción extintiva de la acción personal.

SEXTO.- Que, el denunciado artículo 1994 inciso 8 del Código Civil, señala textualmente que "Se suspende la prescripción, mientras sea imposible reclamar el derecho ante un tribunal peruano". En primer término, debemos precisar qué se entiende por suspensión de la prescripción.- al respecto Marcial Rubio Correa sostiene que "La suspensión de la prescripción consiste en abrir un paréntesis en el transcurso del plazo; es decir, mientras existe una causa de suspensión el plazo no corre jurídicamente hablando y, concluida la existencia de dicha causa, el plazo retoma su avance sumándose al tiempo acumulado antes que la suspensión tuviera lugar (artículo 1995)". De acuerdo a la doctrina, la suspensión sólo detiene o paraliza el decurso de la prescripción, pero sus efectos son para el futuro, conservando la eficacia del tiempo transcurrido. Desaparecida la causa de la suspensión, el decurso prescriptorio continúa y a su cómputo debe adicionarse el tiempo anteriormente transcurrido. Por otro lado, la suspensión puede tener lugar iniciado ya el decurso prescriptorio o en el día en que se inicia.

SÉTIMO.- Que, el supuesto que prescribe el Inciso 8 del artículo 1994 del Código Civil, resulta aplicable únicamente en el caso que el justiciable se ve impedido por un evento fortuito o fuerza mayor, que le posibilite ejercer su derecho ante el Tribunal pues existe imposibilidad efectiva de presentar su demanda ante el Poder Judicial; supuesto distinto al caso de autos, si se tiene en cuenta, que si bien la ahora demandante inició un proceso civil, peticionando la nulidad del acto jurídico de poder, con el que finalmente se otorgó la escritura pública



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CAS. Nº 4879-2010
LIMA

de hipoteca, el que finalmente concluyó con la sentencia consentida del diecisiete de Junio del dos mil dos, que declaró su nulidad, ello en modo alguno, impedía a la ahora recurrente iniciar la presente acción de ineficacia; porque estando a la naturaleza del acto jurídico impugnado –hipoteca- tenía pleno conocimiento del contenido de dicho acto desde el tres de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

OCTAVO.- Que, en tal sentido, no existiendo una causa específica que impedía la presentación de la demanda, no se produjo la figura de la suspensión de la prescripción, deviniendo en impertinente el numeral 1994 inciso 8 del Código Civil y por ende la inaplicación que se denuncia no puede acogerse.

II. DECISION:

Que, conforme a lo anotado por esta Sala Suprema en los considerandos precedentes, no se constata que la Sala de mérito incurrió en error alguno, y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 397 del Código Procesal Civil: **NUESTRO VOTO** es porque se declare **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por María Cobos Angulo; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” bajo responsabilidad; en los seguidos por María Cobos Angulo con J.J SALINAS CONSTRUCTORES SA y otros sobre ineficacia de acto jurídico; y, los devolvieron;

SS

TAVARA CORDOVA

IDROGO DELGADO

CALDERON PUERTAS

AAG/ANF